

Bogotá D.C., marzo de 2024

Honorable Juez

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA

Juez Diecinueve (19) Civil del Circuito De Bogotá D.C.

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.	Demandante:	Fernando Ávila Navarrete.
	Demandado:	Alianza Motor S.A., Héctor Aníbal Gómez y otros.
	Radicado n.º	11001310301920230044100
	Asunto:	Recurso de reposición y en subsidio apelación.

MARÍA CLAUDIA MARTÍNEZ BELTRÁN, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada judicial de **FERNANDO ÁVILA NAVARRETE** (en adelante el “Demandante”), acudo respetuosamente a su Despacho con el objeto de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto emitido en el trámite de la referencia, de fecha 26 de febrero de 2024 y notificado el 27 de febrero de 2024, a través del cual el Despacho resolvió decretar como medida cautelar “la inscripción de la presente demanda en el registro público de ALIANZA MOTOR S.A. con fines de publicidad mercantil (...)” y limitar “las medidas a la aquí decretada (inciso 3º literal c) artículo 590 del C.G. del P.)”.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante “CGP”), el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, y deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la respectiva providencia cuando sea proferida por fuera de audiencia.

Por su parte, el numeral 8 del artículo 321 del CGP establece que son apelables los autos de primera instancia que, entre otras cosas, resuelvan sobre una medida cautelar. Este medio de impugnación, según el inciso 2º del numeral 1º del artículo 322 del CGP, deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia en los casos en que esta sea dictada fuera de audiencia. Finalmente, el numeral 2º del artículo 322 del CGP establece que el recurso de apelación podrá interponerse directamente o en subsidio del de reposición.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el auto acá impugnado, que resuelve sobre la solicitud de medidas cautelares, se notificó por estado el día 27 de febrero de

2024, a la fecha me encuentro dentro de la oportunidad procesal para interponer el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante el auto acá impugnado, notificado por estado el 27 de febrero de 2024, el Despacho resolvió sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por el Demandante, y manifestó que, habiéndose prestado la caución ordenada por medio de auto del 23 de enero de 2024 por un valor de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (COP \$800.000.000.00), se precede a decretar “**la INSCRIPCIÓN de la presente demanda en el registro público de ALIANZA MOTOR S.A. con fines de publicidad mercantil.** Expídanse para tal fin, oficio a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., para que tome atenta nota. **El despacho limita las medidas a la aquí decretada (inciso 3° literal c) artículo 590 del C-G del P.)**” (el resaltado y subrayado es nuestro).

En este oren de ideas, a continuación, se presentan los argumentos suficientes para que este Despacho revoque parcialmente su decisión y, en este sentido, proceda a decretar, además de la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad demandada, todas las demás medidas cautelares solicitadas por el Demandante junto con el texto de la demanda, por medio de memorial de fecha 04 de octubre de 2023.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

3.1. **La caución ordenada inicialmente estaba dirigida, resultaba razonable y creó la confianza legítima respecto al decreto de la totalidad de las medidas cautelares que fueron solicitadas por el Demandante**

a) *Objeto de la figura de la caución en el ordenamiento nacional*

Según el numeral 2 del literal c) del artículo 590 del CGP:

“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, **el demandante deberá prestar caución** equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, **para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.** Sin embargo, **el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable,** o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que la norma estableció de forma clara que el objeto de la figura de la caución para el decreto de las medidas cautelares consiste en que el demandante pueda “**responder por las costas y perjuicios**” derivados de la práctica de la medida cautelar. Para esto, de forma acertada, el legislador también dispuso en la misma norma que el monto de la caución a

establecer por parte del juez debe atender a un criterio de **razonabilidad** conforme a la medida cautelar decretada.

Esta postura encuentra eco en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tribunal que ha establecido que la caución tiene como objeto servir de garantía para el pago de los eventuales perjuicios que se puedan generar en cabeza de alguna de las partes dentro del proceso:

“El sistema jurídico reconoce que **las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a (...) garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen.** Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado (...) **garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso**”¹ (el resaltado y subrayado es nuestro).

Por su parte, el Consejo de Estado ha determinado que la caución, en el contexto de las medidas cautelares, tiene como finalidad garantizar los perjuicios que se puedan producir con ocasión de la medida cautelar decretada: “El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución **para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar**”². (el resaltado y subrayado es nuestro).

De igual manera, el Tribunal Superior de Medellín en Sala Unitaria de Decisión estableció con absoluta claridad que el objeto de la caución en el ámbito de medidas cautelares consiste en precaver los eventuales perjuicios que se generen con su decreto:

“Asimismo, **la caución prestada por la parte demandante tiene como finalidad precaver los eventuales perjuicios que genere la imposición y vigencia de esta medida,** es decir, **cualquier detrimento patrimonial** que se ocasione a los demandados por las medidas decretadas **se encuentra cubierto por una caución que oportunamente prestó la parte demandante**”³. (el resaltado y subrayado es nuestro).

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ha reconocido que el monto de la caución a fijar por el juez se encuentra sujeto al criterio de razonabilidad con respecto a la medida cautelar que se pretenda decretar y al posible daño que esta pueda ocasionar:

“El demandante debe prestar, en forma previa, caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, **para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.** Es bueno recordar que el juez, al momento de decretar la medida, **puede aumentar el monto de la caución, e incluso,**

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-379 de 2004. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia con radicado 11001-03-27-000-2013-00032-00(20631). C.P. Martha Teresa Briceño.

³ Tribunal Superior de Medellín. Sala Unitaria. Sentencia con radicado 05001-31-03-010-2021-00007-02.

durante el proceso, puede aumentar o disminuir su valor si lo considera razonable, a lo que puede proceder de oficio o por solicitud del demandado⁴. (el resaltado y subrayado es nuestro).

Por ende, y como ha sido reconocido por la jurisprudencia de las altas cortes, es absolutamente claro que la figura de la caución dentro del ordenamiento nacional tiene como única finalidad, el garantizar y precaver el pago de los eventuales perjuicios que pueden generarse con ocasión de la medida cautelar que decreta el juez en un respectivo proceso. Por este motivo, el monto de la caución que ordenen los jueces debe estar acorde y ser razonable respecto a la medida cautelar a decretar.

En otras palabras, la caución ordenada por el Juez debe obedecer a un criterio de razonabilidad y proporcionalidad de acuerdo con su objeto, esto es, de acuerdo con los perjuicios que pueda ocasionar la medida cautelar a una de las partes dentro del proceso.

b) *La caución ordenada por el Despacho estaba dirigida y resultaba razonable frente al decreto de la totalidad de las medidas cautelares solicitadas por el Demandante*

Como es de conocimiento de este Despacho, en el presente caso el Demandante solicitó el decreto de una serie de medidas cautelares que se consideraban razonables para impedir que se siguieran materializando los perjuicios derivados de los hechos que sustentaron el inicio de la presente demanda. Estas medidas consistieron en:

- (i) La suspensión inmediata de los pagos que se han venido realizando por concepto de los mutuos de dinero, así como los correspondientes intereses, por parte de Héctor Aníbal Gómez, en nombre de Alianza Motor S.A tal como se especifica en el escrito que reposa en el archivo 005 del expediente digital.
- (ii) La suspensión inmediata de los pagos que se han venido realizando por concepto de los mutuos de dinero, así como los correspondientes intereses, por parte de Héctor Aníbal Gómez, en nombre de Alianza Motor S.A., tal como se especifica en el escrito que reposa en el archivo 005 del expediente digital.
- (iii) La terminación inmediata de los contratos de seguros que se han celebrado con COLEGAS ASESORES DE SEGUROS LTDA., identificada con NIT No. 900.444.257-6 sin autorización de la asamblea general de accionistas, tal como se especifica en el escrito que reposa en el archivo 005 del expediente digital.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. Plan de Formación de la Rama Judicial.

- (iv) Ordenar a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. inscribir la demanda en el registro público de ALIANZA MOTOR S.A. con fines de publicidad mercantil.

A esta solicitud de medidas cautelares, mediante auto del 23 de enero de 2024, el Despacho resolvió que:

“Para efectos del decreto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito que reposa en el archivo 005 del expediente digital, la parte actora preste caución por la suma de **800.000.000,00 Mcte** (numeral 2 Art. 590 del C.G.P.)” (el resaltado y subrayado es nuestro).

Nótese que una lectura detenida de la anterior providencia, hacía evidente que el Despacho estableció el monto de la caución a prestar por el Demandante para el decreto de la **totalidad de las medidas cautelares solicitadas por el Demandante**, sin hacer distinción alguna respecto a una u otra de las medidas solicitadas.

En otras palabras, de acuerdo con la providencia en cita, la caución recaía sobre la totalidad de las medidas cautelares, pues no otro puede ser el sentido de la afirmación hecha por el Despacho respecto a que **“Para efectos del decreto de las medidas cautelares solicitadas** (...) la parte actora preste caución por la suma de 800.000.000,00 Mcte” (el resaltado y subrayado es nuestro).

Bajo este escenario, la suma solicitada de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (COP\$800.000.000.00) se tornaba completamente razonable y congruente.

De hecho, de acuerdo con las máximas de la experiencia y a partir de decisiones anteriores de los tribunales judiciales, se hacía posible inferir que la solicitud de una caución por un monto tan significativo correspondía a que este Despacho decretaría la totalidad de las medidas cautelares solicitadas.

Como lo ha manifestado la doctrina especializada en la materia:

“Las máximas de la experiencia son, entonces, reglas o proposiciones extraídas del diario vivir, consolidadas lenta e imperceptiblemente por una sociedad de individuos a partir de conductas o situaciones repetidas y verificadas en circunstancias similares, que sugieren un patrón de ocurrencia de las cosas, y que, por su cotidiana validación, se tornan generales en el respectivo entorno”⁵.

Al respecto, debe llamarse la atención del Despacho que, en anteriores oportunidades, de características similares, el monto de las cauciones ordenadas por los jueces de la República guarda estricta relación con el tipo de medidas cautelares a decretar. En este sentido, en casos en que las medidas corresponden al simple registro de la demanda en el registro mercantil, los montos de las

⁵ Álvarez Gómez, Marco A. “Ensayos sobre el Código General del Proceso”. Volumen III Medios Probatorios. Editorial Temis S.A. 2017. Pág. 374.

cauciones ordenadas por los jueces consisten en montos sustancialmente inferiores a lo aquí ordenado por el Despacho.

A manera, de ejemplo, en el proceso con radicado 110013103040**20210043500** en el que se solicitó la medida cautelar de inscripción a la demanda el Juez ordenó la siguiente caución: “Previo a decretar la medida preventiva solicitada en el numeral 2.2. del escrito de cautelas *“folios 191 a 193, PDF 01EscritoDemanda”*, la parte demandante sírvase prestar caución por la suma de \$150.000.000,00, acorde con lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P⁶”.

En el mismo sentido, el Juez Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, para decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda resolvió: “Ordenar la parte demandante constituir caución por valor de cincuenta y seis millones de pesos (\$56.000.000) (...)⁷”.

Adicionalmente, en algunos casos la caución ordenada por el Juez han sido incluso inferiores a los DIEZ MILLONES DE PESOS (COP \$ 10.000.000.00). Este es el caso del proceso con radicado 2022-800-265 que se tramita ante la Superintendencia de Sociedades, en donde para el decreto de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda, la autoridad otorgó una caución de COP \$ 5.000.000 en los siguientes términos: “Así, pues, el Despacho considera que una caución de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes sería suficiente para cumplir con la exigencia del artículo 590 del Código General del Proceso⁸”.

De acuerdo con lo anterior, en casos en que la medida cautelar consiste en la inscripción de la demanda, se observa que las cauciones prestadas son por un monto significativamente inferior al aquí ordenado por el Despacho.

En el mismo sentido, una caución de un alto valor es congruente con una medida cautelar más gravosa que pueda generar impactos negativos y posibles perjuicios al sujeto pasivo de la misma. En estos casos, resulta acorde una caución por un alto valor para precaver el pago de estos posibles perjuicios⁹ que incluso resulta menor a la ordenada por este Despacho¹⁰.

Así las cosas, y teniendo en cuenta todo lo anterior, resultaba razonable entender que al fijar un monto de caución por un valor de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (COP\$800.000.000.00) se procedería a decretar la totalidad de las medidas cautelares solicitadas por el Demandante en el presente caso, como incluso se desprendía del auto del 23 de enero de 2024 emitido por este Despacho, como ya fue previamente explicado.

⁶ Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá D.C. Auto del 08 de noviembre de 2022 dentro del proceso con radicado 110013103040**20210043500**.

⁷ Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla. Auto de 14 de julio de 2020 dentro del proceso con radicado 2018-00210-00.

⁸ Superintendencia de Sociedades. Auto con radicado 2022-01-743812.

⁹ Al respecto véase auto del 16 de junio de 2023 dentro del proceso con radicado 2022-00311 en el que el Despacho ordenó: *“PRESTAR caución por la suma de \$348.000.500,00, para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, num 2° del artículo 590 ib”*

Sin embargo, de manera sorpresiva, desconociendo el criterio de razonabilidad y apartándose completamente del sentido de la decisión manifestada en el auto del 23 de enero de 2024, mediante el auto acá impugnado se resolvió que “toda vez que ya se ha prestado caución **se decreta la INSCRIPCIÓN de la presente demanda en el registro público de ALIANZA MOTOR S.A. con fines de publicidad mercantil.** Expídanse para tal fin, oficio a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., para que tome atenta nota. **El despacho limita las medidas a la aquí decretada (inciso 3° literal c) artículo 590 del C-G del P.)**”. (el resaltado y subrayado es nuestro).

Nótese que con esta decisión, por un lado, se desconocieron abiertamente las finalidades de la figura de la caución, y, por el otro lado, se vulneró la confianza legítima del Demandante de obtener el decreto de todas las medidas solicitadas. Esta confianza se había generado por el pronunciamiento textual de este Despacho en el auto del 23 de enero de 2024 y las máximas de la experiencia que, como se explicó, enseñan que montos significativos en la caución corresponden al decreto de medidas cautelares que pueden generar un impacto patrimonial en el demandado de mayor nivel que el simple registro de la demanda en el registro mercantil.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que la confianza legítima impone una obligación a las autoridades de preservar un comportamiento consecuente y no contradictorio frente a los particulares:

(...) ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario¹¹”.

Seguidamente señaló:

“Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas (...) se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente¹²”.

Por su parte, el Consejo de Estado ha establecido que la confianza es una garantía con la que cuenta el administrado frente a cambios inesperados de las autoridades judiciales:

“Bajo esa perspectiva, la confianza legítima se erige como garantía del administrado frente a cambios bruscos e inesperados de las autoridades públicas - trátense de órgano legislativo, administración pública o autoridades judiciales¹³”-

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-131 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas.

¹² Ibidem.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Hugo Fernando Bastidas. Sentencia con radicado 11001-03-15-000-2016-00038-01.

Finalmente, es importante mencionar que resalta por su ausencia, cualquier motivación en la providencia del Juez acá impugnada que justifique que la caución ordenada resulta razonable y proporcional con la medida cautelar que finalmente se decretó, situación que agrava aún más la vulneración a la expectativa y confianza legítima creada en el Demandante a partir de todo lo expuesto hasta este punto.

Por este motivo, resulta imperioso que este Despacho corrija su decisión y decrete, además de la inscripción de la demanda, la totalidad de las medidas cautelares solicitadas por el Demandante en el presente proceso, situación que guardaría total congruencia y resultaría razonable con el monto de la caución ya prestada por la parte actora.

3.2.La totalidad de la solicitud de medidas cautelares cumple con los requisitos establecidos en el artículo 590 del CGP y por ende deben ser decretadas por el Despacho

Por otro lado, y sin perjuicio de que lo expuesto hasta este punto debería resultar suficiente para que este Despacho subsane su decisión y proceda con el decreto de todas las medidas cautelares solicitadas por el Demandante en el presente proceso, se debe resaltar cada uno de los argumentos presentados que muestran que las solicitudes cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 590 del CGP, por lo que no hay razón alguna para que no sean decretadas.

Todas y cado uno de los argumentos presentados, están debidamente expuestos y argumentados en la solicitud de medidas cautelares que reposan en el Expediente.

De conformidad con lo expuesto, es claro que:

- La caución ordenada por el Despacho no es razonable con respecto a la medida cautelar decretada ni es congruente con lo indicado en el auto del 23 de enero de 2024.
- Teniendo en cuenta que la caución tiene como finalidad precaver el pago anticipado de los perjuicios que se generen con la medida cautelar decretada, la caución de COP 800.000.000.00 es desproporcional.
- Las demás medidas cautelares solicitadas cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 590 del CGP y por la jurisprudencia, en el entendido que: (i) cumple con la apariencia de buen derecho; (ii) existe la posibilidad de que sobrevenga un perjuicio o daño mayor para la sociedad Alianza de no adoptar las medidas – *periculum in mora* – (iii) se acreditó la existencia de una amenaza y vulneración de derechos, consistente en la inobservancia del procedimiento para celebrar actos afectados por un conflicto de interés, que van en detrimento de la sociedad Alianza; (iv) la medida es necesaria, efectiva y proporcional ya que está

estrechamente relacionada con la infracción expuesta en la demanda y (v) existe legitimación por activa y por pasiva.

IV. SOLICITUD

En consideración a todo lo anterior le solicito respetuosamente al Despacho:

4.1.REVOCAR parcialmente el auto notificado por estado el día 27 de febrero de 2024; y

4.2.DECRETAR las medidas cautelares que se describen a continuación, además de la medida ya decretada, las cuales fueron solicitadas por el Demandante en el presente proceso:

- La suspensión inmediata de los pagos que se han venido realizando por concepto de los mutuos de dinero, así como los correspondientes intereses, por parte de Héctor Aníbal Gómez, en nombre de Alianza Motor S.A tal como se especifica en el escrito que reposa en el archivo 005 del expediente digital.
- La suspensión inmediata de los pagos que se han venido realizando por concepto de los mutuos de dinero, así como los correspondientes intereses, por parte de Héctor Aníbal Gómez, en nombre de Alianza Motor S.A., tal como se especifica en el escrito que reposa en el archivo 005 del expediente digital.
- La terminación inmediata de los contratos de seguros que se han celebrado con COLEGAS ASESORES DE SEGUROS LTDA., identificada con NIT No. 900.444.257-6 sin autorización de la asamblea general de accionistas, tal como se especifica en el escrito que reposa en el archivo 005 del expediente digital.

4.3.En caso de no acceder a la solicitud 4.1., conceder el recurso de **APELACIÓN** en los términos del artículo 322 del C.G.P.

Del Despacho,


MARÍA CLAUDIA MARTÍNEZ BELTRÁN
C.C. 53.907.508
T.P. 190.493
Apoderada Especial de Fernando Ávila

RV: 20230044100 [DLAMB-ACTIVE.FID54525]

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/03/2024 11:21

Para:Arley Eduardo Espinosa <aespino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (288 KB)

2023-441 - recurso de reposición y en subsidio apelación medidas cautelares(1006599.7).pdf;

De: María Claudia Martínez Beltrán <mcmartinez@dlapipermb.com>

Enviado: viernes, 1 de marzo de 2024 11:05 a. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juan Felipe Rojas Atuesta <Jfrojas@dlapipermb.com>; Tomás Posada Betancourt <tposada@dlapipermb.com>; ALIANZA MOTORS S_A__ Asesoría Legal 00_ Correspondencia <{F54525}.Active@dlapipermb.imanage.work>

Asunto: 20230044100 [DLAMB-ACTIVE.FID54525]

Bogotá D.C., marzo de 2024

Honorable Juez,

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.

Demandante:

Fernando Ávila Navarrete.

Demandado:

Alianza Motor S.A., Héctor Aníbal Gómez y otros.

Radicado n.º

110013103019**20230044100**

Asunto:

Recurso de reposición y en subsidio apelación.

María Claudia Martínez Beltrán, apoderada de la parte demandante, acudo a su Despacho con el objeto de radicar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto notificado el 27 de febrero de 2024.

María Claudia Martínez Beltrán

Socia / Partner

T +57 1 3174720

mcmartinez@dlapipermb.com



DLA Piper Martínez

Beltrán

Cra 7 # 71-21

Torre B Of. 602

Bogotá – Colombia

www.dlapipermb.com

La información contenida en este correo electrónico puede ser confidencial y/o legalmente privilegiada. Se ha enviado para el uso exclusivo del destinatario o destinatarios previstos. Si el lector de este mensaje no es el destinatario previsto, se le notifica que cualquier revisión, uso, revelación, difusión, distribución o copia no autorizada de esta comunicación, o de cualquiera de sus contenidos, está estrictamente prohibida. Si ha recibido esta comunicación por error, por favor responda al remitente y destruya todas las copias del mensaje. Gracias.

The information contained in this email may be confidential and/or legally privileged. It has been sent for the sole use of the intended recipient(s). If the reader of this message is not an intended recipient, you are hereby notified that any unauthorized review, use, disclosure, dissemination, distribution, or copying of this communication, or any of its contents, is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please reply to the sender and destroy all copies of the message. Thank you.

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

PROCESO:1100131030192023 044100

Hoy 05 de MARZO de 2024 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia: 06 de MARZO de 2024 a las 8:00A.M. Finaliza: 08 de MARZO de 2024 a las 5:00P.M



GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria